que deben fijar las mojoneras que limiten sus propiedades mineras, y dar cumplimiento al art. 41 del Reglamento.

Dé vd. cuenta á esta Secretaría de haber cumplido con esta disposición así como del resultado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1901.—*Fernández.* — Al Agente de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 38.

(*Se relaciona con el art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1892.*)

Trata de la clase de estampillas que deben fijarse en los títulos de propiedades mineras y del modo de hacer la remisión de sus valores á la Secretaría de Fomento.

Inserta en la nota 81.

Apéndices pertenecientes á la Primera Parte

APENDICE NUM. 1.

(Toca al párrafo penúltimo de la nota 9 relativa al art. 12 de la ley Minera).

Código Civil, Libro II, Título VI.

CAPITULO IV.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.

Art. 988. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Art. 989. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Art. 990. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Art. 991. Si el Juez califica el lugar señalado, de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 992. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los predios.

Art. 993. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

Art. 994. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del Juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Art. 995. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

APENDICE NUM. 2.

(Toca al párrafo último de la nota 9 relativa al art. 12 de la ley Minera).

Código Civil, Libro II, Título VI.

CAPITULO III.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE AGUAS.

(En este capítulo se trata, como su rubro lo indica, de la servidumbre legal de aguas. Una de sus especies es la de acueducto, y ésta se halla regulada por los artículos del 970 al 987, que son los que insertamos á continuación).

Art. 970. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 971. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art. 972. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 970, está obligado á construir el canal necesario en los predios

intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 973. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

Art. 974. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Art. 975. En el caso del art. 970, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrentes públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

Art. 976. La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

Art. 977. El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo y á indemnizar el daño que á cualquiera se causa, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Art. 978. El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 970, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

II. Acreditar que el paso que se solicita es el más conveniente para el uso á que se destina;

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más;

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente y de cualquiera otro deterioro.

Art. 979. En el caso á que se refiere la prescripción del art. 973, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 980. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacipad que, por las dimensiones convenidas, se haya fijado al mismo acueducto.

Art. 981. Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los núms. IV y V del art. 978.

Art. 982. La servidumbre legal establecida por el art. 970, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ello, lo dispuesto en los arts. 990 á 995.

Art. 983. Las disposiciones concernientes al pa-

so de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida, por medio de cauces á las aguas estancadas.

Art. 984. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

Art. 985. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

Art. 986. Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario.

Art. 987. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

APENDICE NUM. 3

(Toca á la nota 40 relativa al art. 22 de la ley Minera).

BREVES CONSIDERACIONES (1) ACERCA DE LA OBLIGACIÓN QUE LOS DUEÑOS DE OBRAS TIENEN DE PAGAR LOS DAÑOS QUE SUFRAN LOS TRABAJADORES.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se ocupa actualmente en estudiar un proyecto de ley que, por comisión suya, formulé yo, para hacer efectivo el pago de los gastos de manutención, curación, autopsía é inhumación en casos de delito ó falta, y en los demás que en el mismo proyecto se mencionan; y en la audiencia de hoy fueron aprobados tres artículos que, como varios otros,

(1) Este estudio, escrito con el objeto que en él se expresa, fué publicado el 5 de marzo de 1899 en *El Estandarte*, periódico de la capital del Estado de San Luis Potosí; en cuyo Tribunal Supremo se discutió el proyecto de ley á que en el mismo estudio se hace referencia; y he creído conveniente insertarlo aquí, porque la obligación impuesta á los dueños de minas por el art. 22 de la de 4 de julio de 1892 es exactamente bajo el aspecto jurídico, la misma que dió materia á ese estudio.

introducen novedades importantes en nuestra legislación vigente.

Esos tres artículos, que llevan en el proyecto los números 21, 22 y 23, dicen así:

"Art. 21º Estarán también obligados al pago de los gastos á que se refiere esta ley, los dueños de fincas ó de cualesquiera obras, en cuyo servicio sean lesionados los artesanos, operarios, mozos ó sirvientes de cualquiera clase, que trabajen en el lugar de la obra, ó en cualquiera otro que el dueño ó empresario señale por su cuenta, siempre que no sea el lugar ó taller en que aquéllos trabajen de ordinario por su propia voluntad.

"Art. 22º La obligación consignada en el precedente artículo sólo existirá, cuando del daño sufrido tenga culpa, aunque sea leve, el dueño ó encargado de la obra, por no ministrar todos elementos necesarios para la seguridad de los trabajadores, ó por permitir que trabajen en condiciones peligrosas, sin tomar las precauciones debidas.

"Art. 23º El pago de gastos, en el caso de los dos artículos anteriores, será obligación personal del dueño de la obra; y en consecuencia, por ningún título, ni en virtud de convenio precedente ó subsecuente al pago, podrá cargar su importe al que hubiere sufrido el daño, ni á sus herederos ó causahabientes."

Como la novedad en estos artículos contenida es de gravedad especialísima, aunque de evidente justicia, creí que, como autor del proyecto, debía exponer por escrito la razón de tales estatutos, y con ese objeto formulé estos apuntes, que tuve necesidad de mostrar á los señores magistrados, porque, encontrando sin duda muy racionales y justos esos artículos los aprobaron sin discusión, y casi iba á decir, con aplauso; pero que publico á

fin de que las razones de mi proyecto en ese punto queden patentes á los ojos de todos.

Como se ve por el texto de esos artículos, entre los tres hay enlace tan íntimo, que bien puedo decir constituyen un solo estatuto.

El 21, en efecto, impone á los dueños de fincas ó de cualesquiera obras la obligación del pago de los gastos de manutención, curación, autopsía é inhumación (en sus respectivos casos) de los operarios lesionados; el 22 fija las condiciones para que esa obligación exista; y el 23 la declara de tal modo personal en el dueño de la obra, que prohibe todo convenio, en cuya virtud no sea él quien realmente la satisfaga.

La obligación impuesta por el primero de esos artículos, no sería justa sin las condiciones que fija el segundo y sería ilusoria, sin la prescripción del tercero; y así, cuanto se diga para mostrar la existencia de esa obligacióu servirá para hacer patente la justicia de los tres.

Ahora bien: ¿es racional, es justo establecer esa obligación?

Cuestión es ésta que ofrece un doble carácter, el jurídico y el económico, y por lo mismo, para proceder con orden, la examinaré primero bajo su aspecto jurídico, y segundo, bajo su aspecto económico.

Bajo el aspecto jurídico, ¿qué contienen esos artículos sino prescripciones relativas á responsabilidad civil, en un caso de delito de culpa? *Delito de culpa*, digo: no porque así le califique el Código Penal, sino porque de tal debiera calificarle; y le calificará al fin, cnando brille para el mundo una justicia menos imperfecta, y la riqueza no dé tantos títulos á la impunidad, como suele darlos en nuestros días.

¿Cómo no ha de haber culpa, y grave, en el dueño de una obra que exige á los jornaleros trabajen en condiciones más ó menos peligrosas, sin darles los elementos necesarios para su seguridad?

¿Cómo no ha de haberla, y grave, en el que los deja trabajar en condiciones de inseguridad?

Y ¿por qué ha de pagar el poder público,—llámese Estado ó Municipio,—las consecuencias de tal omisión egoísta, ó de tal permisión, explotadora del hombre, y no ha de pagarlas el dueño de la finca, á quien la obra va á enriquecer?

Principio de justicia es, y ya le consignaba en el siglo de Justiniano, en el Digesto, la legislación romana, el de que *nadie debe enriquecerse con daño ó pérdida de otro. Damno vel jactura alterius nemo debet locupletari. Lex Nam hoc natura, De condict. indebit.*

Esa ley del Digesto no es otra cosa, como en ella misma se ve, que un eco de la voz de Cicerón, de aquella gran voz que llena toda una época, y llega hasta nosotros en los maravillosos libros *De las leyes*, y *De los oficios*, y en las *Cuestiones Tusculanas*; libros en que el genio del gran orador solía volar por las altas y serenísimas regiones de la verdadera filosofía.

Según él, "aumentar con daño de otro el propio bien, es más contra la naturaleza que la muerte, que la pobreza y que todas las otras cosas que pueden dañar al cuerpo ó á nuestros intereses externos." *Alterius damno suum augere commodum magis est contra naturam quam mors, quam paupertas, quam coetera quoe possunt aut corpori accidere, aut rebus externis.*

Ahora bien: si principio de justicia es ese, de que *nadie se debe enriquecer con daño de otro;* si con este principio pugna la irresponsabilidad del

dueño de una finca por los daños que, á causa de su presunción, avaricia ó negligencia, sufren sus trabajadores, porque, tratándose por ejemplo de una obra de albañilería, con la mira de evitarse gastos, no buscó para ella la dirección de una persona de conocimientos técnicos, no quiso comprar materiales para buen andamiaje, ó no cuidó de que las cuerdas, tornillos y vigas, de que se formó, se hallaran en buen estado; si es justo que, como lo establece la frac. I del art. 11 de nuestro Código Penal, el imprevisor, el negligente, el irreflexivo, el incauto, sufran pena, como consecuencia de su imprevisión, negligencia, irreflexión, falta de cuidado ó falta de precaución; si todo eso es así, ¿cómo no ha de ser justo se establezca, cual nacido de las consecuencias de la avaricia ó de la negligencia, el deber de que quien por ellas es causa del daño de otro, pague los daños sufridos por quienes trabajaron sin los elementos necesarios para su seguridad?

Quizás, atentos los términos del citado art. 11º, no pueda decirse sea consecuencia suya esa obligación; pero es evidentísimo que con él se concuerda y ajusta, como se ajustan dos ruedas fundidas para engranarse. Los casos de aquel artículo y de este precepto son jurídicamente iguales; en ambos el origen de la responsabilidad está en ser causa, aunque indirecta, del dueño; en ambos la falta de precaución es la raíz de la culpa, ó más bien, su elemento constitutivo: ambos nacen de un mismo principio: el de que *quien es causa, aunque indirecta, de un daño, es responsable de él*; principio generador de muchos preceptos que sobre responsabilidad civil llenan los códigos, no solamente de hoy ni de ayer, sino de todos los tiempos.

De ese principio, es consecuencia perfectamente lógica la obligación en el proyecto consignada: la responsabilidad de un daño es del que le causa, aunque sea indirectamente; el dueño de la obra que no ministra á los trabajadores los elementos necesarios para que trabajen con seguridad, ó les permite trabajen en condiciones de inseguridad, es la causa, aunque indirecta, de los daños que éstos sufren al trabajar. Luego es responsable de esos daños. Luego tiene obligación de pagarlos. Sentado aquel principio, esta consecuencia es ineludible.

Si, pues, se le acepta, la lógica impone esta conclusión, y debe ser consagrada en las leyes: la razón lo demanda con inexorable fuerza; lo exige imperiosamente la justicia; lo pide á grito herido la clase menesterosa, convertida en hija de Hélos, no por nuestras leyes de igualdad, tan esmaltadas con el brillo de las ideas evangélicas, sino por las injusticias sociales que todavía convierten á ciertas clases en no sé qué raza de semidioses intangibles.

Al llegar aquí, ocúrreseme, si estaré solo en la manera de ver estas cosas y en la consecuencia que deduzco, del que me parece principio fundamental de la responsabilidad civil; y buscando la sociedad, siempre amable, que nos proporcionan los libros, vuelvo los ojos en torno mío, para ver si en alguno encuentro apoyo á las ideas consignadas en esos artículos.

Abro á Laurent, y ocurro á este escritor, no porque yo le tenga en la misma elevada estima que otros le otorgan, sino porque priva hoy comunmente entre los juristas, y en la más vasta de sus obras jurídicas hallo esta afirmación, con la que se identifican las que he venido haciendo, y que,

por decirlo así, las resume en un haz de luz esplendorosa.

"Por ligera que sea, dice, la falta del autor de un hecho perjudicial, si se pone en la balanza el interés del infortunado que le sufre, con el del hombre culpable ó imprudente que le ha causado, un grito subitáneo de la justicia se levanta y proclama que tal daño debe ser reparado por su autor... Tal es la opinión general de los autores, y la jurisprudencia está en el mismo sentido" (1).

Mas aun puedo citar un texto de una gran escritora; tan grande, que desde Santa Teresa no la ha tenido España tan sencilla, tan ingenua, tan modestá, y á la par, de tan sublime poderoso é intuitivo ingenio. El *feminismo*, rectamente entendido, la regeneración del delincuente, la mejora de la condición del pobre no han tenido en favor suyo pluma ni más suave, ni más dulce, ni más luminosa. Para hallar observación psicológica tan delicada y profunda como la suya, es necesario subir á los místicos del siglo de oro de las letras castellanas.

Su prosa sencilla, á la par que correcta, desprovista de todo sobrepuesto atavío, es como esas bellezas que sin afeite ninguno y sólo por su limpieza, salud y natural lozanía, se llevan en pos de sí los ojos y el corazón. Pues bien; esta insigne mujer, de quien dijo el gran Cánovas que no necesita monumento, porque "los monumentos sirven para inmortalizar un nombre, y á Doña Concepción Arenal su sólo nombre basta para inmortalizarla," ha proclamado aunque de una manera incidental,

(1) Laurent, Pricipes de Droit Çivil Français. Tome XX, núm. 462.

y á propósito de otra gravísima cuestión (la de los montepíos y pensiones) la justicia de que el dueño de una obra pague los daños que por su culpa sufran los trabajadores; y de tal modo lo ha hecho, que cualquiera creería que los artículos arriba transcritos fueron inspirados por la lectura del pasaje que voy á citar.

Y sin embargo, no fué así: no había leído ni ese libro, ni ese pasaje, con el que sólo he venido á dar, hasta que, sintiéndome menesteroso de apoyarme en escritores, que tengan la autoridad de que yo carezco, me puse á revolver libros, para ver si hallaba quien pudiera prestar á la idea en los artículos consignada, el prestigio de su sabiduría. Busqué el de la ilustre escritora, y no en vano; porque según ella, "la sociedad debe indemnizar, hasta donde sea posible, á todo el que sucumbe ó se inutiliza sirviéndola, ya la sirva por medio del Estado, ya directamente, y cualquiera que sea su clase, siendo la más humilde la más atendible, ya porque los que á ella pertenecen no pueden hacer economías, ya porque, teniendo menos ilustración é idea menos clara de la dignidad y del deber, inmolándose á él, contraen mérito mayor.

"Los inválidos del ejército, ¡pobrecitos! ¿Quién no los compadece y pide para ellos medios de subsistencia, indemnización bien escasa del daño que han recibido? Pero las víctimas y los inválidos del trabajo, ¿no merecen nada? Un hombre se cae de un andamio y se mata, y el dueño de la casa no incurre ni aun en la responsabilidad que debiera tener, por no tomar las precauciones razonables para que tal desgracia no sucediera: que los andamios se hagan con tablas podridas, que no tengan barandillas; no falta quien suba á ellos; el hambre

obliga: si hay un herido, al hospital; si un muerto al cementerio, y la familia á mendigar: con todas las víctimas y los inválidos del trabajo sucede lo mismo: la sociedad que vive por ellos, los abandona si sucumben, y á sus familias, si se inutilizan. ¿Por ventura, no se puede servir á la patria, sino tirando tiros, ni ser héroe á menos de llevar uniforme? De hecho, así se considera, obrando en consecuencia, no llamando mártires sino á los que tienen cierta posición, y dejando á los demás como víctimas.

"En cuanto á la práctica de alguno de estos principios, repito á usted lo que le decía hablando del impuesto progresivo: no deseo saltos, sino paso lento y seguro; no revoluciones, sino reformas, y conseguir los buenos fines por buenos medios"... (1)

Como se ve, según la insigne escritora, en el estado actual de las leyes, un hombre se cae de un andamio, y se mata, y el dueño de la casa *no incurre ni aun en la responsabilidad que debería tener* (nótese bien, *que debería tener*), *por no tomar las precauciones razonables para que tal desgracia no sucediera*.

Que tal responsabilidad se consigne en la ley, es lo que pretendo. El hecho de que no lo esté, es una monstruosidad, que debe hacerse desaparecer; y no veo razón para que no desaparezca. Con la iniciativa de tal desaparición, no diré que se da un paso en la vía de la reforma social, en la cual acaso no sea hora de entrar de lleno todavía, porque el pueblo aun no es bastante ilustrado para

(1) Obras completas de Doña Concepción Arenal. Tomo VIII. La cuestión social. Vol. 2º Cartas á un señor. Madrid 1895. Págs. 304 y 305.

comprenderla, ni bastante fuerte para realizarla, ni bastante virtuoso para limitarse en ella dentro de los linderos de la justicia; pero sí, á lo menos, que comenzará nuestra legislación á orientarse hacia ella, hacia la necesaria alianza entre el capital y el trabajo; y recordemos que esa alianza tiene que venir, y que si no viene, quedará su lugar para que se siente en él la abominación de la desolación: el socialismo, el comunismo, esos temerosos fantasmas de la miseria que, cualquiera que sea su nombre, llevan escrito sobre su frente un gran principio de justicia.

Y esto me conduce á tratar la cuestión bajo el aspecto económico.

No desconozco que, á pesar de que reinan entre nosotros, como en la vieja Europa, grandes injusticias sociales, aquí no llegan ni el pauperismo, por una parte, ni la burocrasia, por otra, á ser causas bastantes para fenómenos iguales á los que allí se ven, y que bajo nombres más ó menos alarmantes amenazan á la sociedad en todos y cada uno de los elementos que la forman; pero hay que ver el porvenir. "El porvenir, decía Leibniz, es hijo del presente, como el presente es hijo del pasado." La siembra de hoy será la que dé cosecha mañana. Y si el que siembra vientos recoge tempestades, el que siembra justicia recogerá paz y felicidad.

Y ¿podría dudarse de que se siembra justicia, consagrando la obligación de que el dueño de una obra, pague los daños que por su culpa sufra el operario? ¿podría dudarse de que, librando así de un gravamen el jornal del pobre, se cuida de que no se empeore su condición? ¿podría dudarse de que, con preceptos así se arroja en el terreno social simiente de justicia?

Simiente de justicia son, aunque no tan vigorosa y fecunda como la que necesita la humanidad; y tan ciertamente lo son, que con esos preceptos se satisface en parte una de las demandas de los socialistas. Yo no soy socialista, sino á la manera en que puede serlo un católico; pero debe reconocerse que en el socialismo hay mucho de justo; que palpitan en él, junto á aspiraciones insensatas, aspiraciones nobilísimas; que en su fondo, como sucede siempre con los grandes principios revolucionarios, hay una gran protesta de la conciencia humana; un grito que no es atronador, sino porque sale de lo más hondo del humano ser; que no llena los ámbitos del mundo, sino porque el mundo le da eco, y le da eco, porque tiene mucho de verdadero, de racional, de justo.

Ahora bien: entre las medidas económicas, cuya necesidad proclamaba el partido socialista obrero español, acorde en éste, como en otros muchos puntos, con los grupos socialistas de las demás naciones, está precisamente, y mucho más desarrollada, la idea generadora de los artículos mencionados y formulada en términos que tienden de modo eficaz á que sea una realidad en la práctica.

En efecto: en el programa de ese partido, se proclama (copio aquí su texto) la «responsabilidad de los patronos en los accidentes del trabajo, garantida por una fianza metálica depositada por el industrial en las Cajas de las Sociedades Obreras, y proporcional al número de los trabajadores empleados y á los peligros que presente la industria» (1).

---

[1] Programa del Partido Socialista Obrero Español. Publicado por 1874 ó 1875 en periódicos europeos, le

Discútase como se quiera tal pretensión; niéguesele la calidad de justa en toda la amplitud y forma en que el partido socialista la proclama; rechácese la conveniencia de la garantía en ella exigida; pero no se podrá negar, sin negar á la vez los principios fundamentales sobre que descansa la institución de la responsabilidad civil, que la de los patronos por los accidentes del trabajo, cuando en la causa ellos tienen parte, siquier indirecta, es evidentemente justa, y que en esa parte es necesario ir de acuerdo con el partido socialista, so pena de ponerse en desacuerdo con la justicia.

Muchas columnas llenaría yo, si quisiese espigar por el vastísimo campo que ofrecen á este respecto los libros y programas socialistas; no me lanzaré, pues, en él; y conteniendo mis pasos dentro de los aledaños de la ciencia económica, recordaré cómo, según las doctrinas más racionales y mejores, la acción de los gobiernos en economía política debe tener dos puntos de mira: la defensa de los débiles y la dirección de los fuertes (1).

Entre los objetos comprendidos en la primera, ocupan lugar principalísimo las «Precauciones en los trabajos peligrosos é insalubres.» «En cuanto

reprodujo "El Socialista," que á la sazón veía la luz pública en México. Más recientemente le he visto al fin de la versión española que D. J. Mesa hizo de *La Miseria de la Filosofía* de Karl Marx, pág. 173. Madrid, 1891.

[1] "A dos puntos podemos reducir, dice Liberatore, la acción del Gobierno en economía política: defensa de los débiles, dirección de los fuertes." *Principios de Economía Política*. Parte segunda. Cap. VI. *De la libre concurrencia*, art. V. *Acción del poder público*. Núm. 108.

á éstos, dice Liberatore, no podría inculcarse bastantemente el deber (deber, nótese bien) del Gobierno. Se trata de la salud y de la vida de tantos hermanos nuestros, que con tanto peligro propio trabajan por el bienestar ajeno. Horror causa oír las tristes y frecuentes desgracias que suceden muy á menudo por incuria y avaricia de los que están al frente de los trabajos. La severidad del Gobierno nunca será demasiada contra semejantes amos ó jefes (1).

«Ni debe (dice otro economista, de bien distinta escuela) confundirse el interés personal que busca el bien del individuo en el general, sin perjudicar el del prójimo, con el egoísmo que no vacila en sacrificar el bien de los demás al suyo propio . . .

«Llámase empresario, dice en otro lugar, todo el que trabaja por su cuenta . . . ó el que dirige de su cuenta y riesgo una especulación productiva, sirviéndose para lo material de ella, de los brazos y medios necesarios; . . . y ha de dirigir todos los elementos morales, científicos y materiales de su empresa con prudencia, con precisión y energía» (2).

«Todo hombre debe . . . ser dueño de emplear sus fuerzas y facultades, de ejercer su trabajo como mejor le convenga; pero á sus riesgos y expensas, sin tratar de imponer al Estado ni á otros individuos la obligación del esfuerzo ó sacrificio, para disfrutar él de los resultados ó productos» (3).

[1] Op. et. loc. cit.

[2] MORENO VILLENA. *Tratado de Economía Política ó Filosofía del Trabajo*. Madrid, 1890. Págs. 11, 170 y 171.

[3] Op. cit., pág. 12.

Esto es terminante. El empresario, es decir, el dueño de un negocio, cualquiera que sea su forma no ha de andar sobre los caminos del egoísmo; su consejera, en sus empresas, al dirigir aun sus elementos materiales, ha de ser la prudencia; y en ellas ha de estar á sus riesgos y á sus expensas, ni ha de tratar de imponer al Estado, ni á otros individuos la obligación del esfuerzo, ni el deber del sacrificio, para gozar él de los bienes producidos.

Y ¿qué cosa más opuesta á estas doctrinas que mantener la irresponsabilidad de los dueños de obras, por los accidentes del trabajo, aun en los casos en que bajo los consejos del egoísmo y divorciados de la prudencia, para nada se preocupan del deber de no perjudicar al prójimo? ¿Por qué, en tales casos, el lamentable resultado de su incuria, de su imprudencia ó de su egoísmo, ha de ser á cargo de cualquiera de los poderes del Estado? ¿Por qué sobre el erario municipal ó sobre el erario del Estado ha de gravitar la obligación, que sólo debe pesar sobre los hombros del propietario?

El que compra un trabajo, dicen los economistas que consideran éste como mercancía, compra sus resultados; y de ahí procede el derecho del patrono ó del amo sobre el producto del trabajo de los obreros.

El que remunera á otro por la prestación de obra, dicen los economistas, que así y no como mercancía, consideran el trabajo, hace suyos los efectos de la obra.

Pues bien, diré yo: el que hace suyo el trabajo de otro, no sólo estar debe á lo benéfico y provechoso, sino también á lo adverso. Como suyos son sus efectos, suyos deben ser también los riesgos, y suyas las consecuencias de los riesgos, ya que no de una manera absoluta, al menos de una manera relativa, esto es, cuando no las prevee, debiendo preveerlas; cuando no las evita debiendo evitarlas; porque de otra manera no habría equidad, no habría justicia. ¿Por qué título el dueño de una obra ha de estarse sólo á lo que pueda enriquecerle, y los riesgos que esa obra tenga sólo ha de correrlos el obrero, el pobre, el menesteroso, el miserable? ¿Qué especie de contrato leonino, tácito ó expreso, sería el que mediara entre el obrero y el capitalista, en el que todo lo bueno fuera para el rico, y todo lo malo fuera para el pobre?

Enhorabuena que el miserable se haga más y más miserable por su propia culpa; pero que no le haga así la culpa ajena; que no le haga así la culpa del capitalista; que no le haga así la culpa del egoísta, del avaro, del explotador del hombre; y para que no le haga, necesario es que éste reporte la responsabilidad de los daños que por su culpa caigan sobre el trabajador; es necesario que la ley consagre esa responsabilidad; protegiendo al obrero y al proletario, contra la incuria y la avaricia del señor.

Porque, como lo ha dicho un sabio positivista, al formular las conclusiones que le sugirió la historia *del pensamiento económico en sus relaciones con las ideas filosóficas generales*, "hay que considerar constantemente á la economía, como una sección y no más, de la ciencia más amplia de la sociología, en conexión vital con sus otras secciones y con la síntesis moral que corona el sistema intelectual entero . . . Hay que tener presentes de un modo especial los altos fines morales á que sirve el movimiento económico, á falta de los cuales jamás podría atraer mucho el interés, ó llamar la atención, ya de pensadores eminentes, ya de hombres de espíritu recto. Hay que subordinar el punto de vista individual al social: hay que con-

siderar á cada agente humano como un órgano de la sociedad á que pertenece, y de la sociedad, mayor aún, de la especie humana. "La consideración de los intereses tiene que ceder su puesto, como ha dicho muy bien Jorge Eliot, á la de las funciones." La antigua doctrina de derecho, que sirve de base al sistema de la "libertad natural," ha cumplido su obra temporal; hay que sustituirla con una doctrina del deber, que fije sobre fundamentos positivos la naturaleza de la cooperación social de cada clase y de cada miembro de la comunidad, y las reglas que deben regular su ejercicio justo y beneficioso." (1)

"La reforma industrial, concluye. . . . no será un hecho aislado, sino que formará parte de un arte aplicado de vida, que modifique todo nuestro ambiente, afecte á nuestra cultura toda y regule toda nuestra conducta: en una palabra, dirija todos nuestros recursos á un gran fin: la conservación y el desarrollo de la humanidad." (2)

Así se expresa John Kells Ingram en su *Historia de la Economía Política*, cuya crítica no sería oportuno formular aquí; y no obstante su filiación en la escuela positiva y el radicalismo de sus ideas á ese respecto, que lo lleva á sostener, como en son de proclama revolucionaria, que "debe desembarazarse á la ciencia económica, de todas las tendencias ó elementos teológico-metafísicos, de que está atiborrada y que la deforman tanto," y que "la teología y el optimismo, por una parte, y la jerga de "libertad natural" y "derechos indestructibles," por *otra*, son cosas que hay que acabar por abandonar," (1) afirma, como si fuera un Le Play, un Secretain ó un Périn, que en las cuestiones económicas "la solución tiene que ser en todos tiempos una solución moral" y que "el poder espiritual, más bien que el temporal, es el agente natural para corregir ó mitigar la mayor parte de los males que se relacionan con la vida industrial" (2).

[1] JOHN KELLS INGRAM. Historia de la Economía Política, Cap. 7º, Pár. II.
[2] Ibid, al fin.

Así, sin duda alguna, es la verdad; y es digno de notarse cómo se encuentran en punto tan importante las afirmaciones de los positivistas y las enseñanzas de los Pontífices. No ha mucho, en su alocución de la última Navidad, el Papa León XIII decía que los males sociales no se remediarán "sin el santo temor de Dios, que es el principio soberano de toda moralidad."

Y ya que he escrito aquí el nombre del ilustre Pontífice, séame permitido cerrar esta serie de citas en favor de las ideas consignadas en los artículos transcritos, con un pasaje de la célebre Encíclica *De Conditiona Opificum;* porque el varón insigne que hoy se sienta en el solio de los Papas, es no sólo correctísimo escritor, clásico poeta, eximio prosista y gran literato, dejando aparte su calidad de teólogo profundo; sino que es también un sabio economista. Pocos, como él, han podido apreciar la magnitud de los males económicos que afligen al mundo y las causas morales y sociales que los engendran. Ninguno como él,—sin duda, por la excelsa altura moral en que está colocado, —ha podido señalar los rumbos de paz por donde

(1) Ibid.
(2) Ibid.

hay que marchar para aliviarlos ó remediarlos en lo posible.

Pues bien: este gran economista señala como uno de esos remedios la protección del Estado á los obreros.

Hablando de los bienes corporales y externos, enseña que "para la producción de estos bienes, no hay nada más eficaz, ni más necesario que el trabajo de los proletarios, ya empleen éstos su habilidad y sus manos en los campos, ya las empleen en los talleres. Aun más: en esta parte, su fuerza y su eficacia son tantas, que con grandísima verdad puede decirse que no de otra cosa, que del trabajo de los obreros, salen las riquezas de los Estados.

"Exige, pues, la equidad, que la autoridad pública tenga cuidado del proletario, haciendo que le toque algo de lo que aporta él á la común utilidad; que con casa en que morar, vestido con que cubrirse y protección con que defenderse, de quien atente á su bien, pueda sobrellevar la vida con menos dificultades. De donde se sigue que se ha de tener cuidado de fomentar todas aquellas cosas que se vea que en algo pueden aprovechar á la clase obrera; cuidado que, lejos de perjudicar á nadie, aprovechará á todos, porque importa muchísimo al Estado que no sean de todo punto desgraciados aquellos de quienes provienen los bienes de que tanto necesita."

Porque la equidad exige que la autoridad pública tenga cuidado del proletario, hay que consignar en las leyes la responsabilidad de los dueños de fincas que no den á sus operarios los elementos necesarios á su seguridad. Porque deben fomentarse las cosas, que se vea que en algo pueden aprovechar á la clase obrera, debe obligarse á los dueños de obras á que paguen los daños que por culpa suya sufran los trabajadores. Porque no sean de todo punto desgraciados aquellos de quienes proceden los bienes de que tanto necesita el Estado, es necesario dictar preceptos que impidan se grave su jornal con la carga de los daños que sufren por culpa de otro.

A todos incumbe procurar se mejore la condición de los obreros. A ese fin deben tender los particulares por la claridad; las clases sociales en masa, por la beneficencia; el Estado por leyes tutelares.

Tales son los fundamentos sobre que descansan los artículos arriba transcritos: su pleno desarrollo demandaría un libro; pero felizmente para obtener se incluyeran en el proyecto de ley, no ha sido necesaria exposición ninguna, pues los señores magistrados los recibieron con vivas muestras de aprobación; y si no puede decirse que se ha dado un gran paso, sí al menos que en este punto, nos hemos orientado hacia el luminoso rumbo de la reforma social, por donde un sol de ventura y un cielo sereno ofrecen sus resplandores apacibles á los hombres de vuena voluntad.

San Luis Potosí, 2 de Marzo de 1899.

FRANCISCO PASCUAL GARCÍA.